

1914 – 2014
Oficina Jurídica

Bogotá, 01 de agosto de 2014

Concepto Jurídico Nro.023-2014-OJ

PARA: ALEXANDER HERNANDEZ
Director Seccional Meta
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Villavicencio - Meta

DE: LUZ MARY RINCÓN ROMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

ASUNTO: Concepto respecto a los casos de responsabilidad profesional en la que se requiere el análisis e interpretación por especialidades médico quirúrgicas.

REFERENCIA: Correo electrónico fechado Julio 24 de 2014.
Oficio Nro.418/14, fechado Julio 24 de 2014.
Oficio Nro.038-2014, fechado Junio 12 de 2014.
Radicado Nro.1586, fechado julio 25 de 2014.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el artículo 8 del Acuerdo 8 de 2012, emanado de la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

*"(...) CON EL FIN QUE SE PROYECTE RESPUESTA A LA AUTORIDAD CON RESPECTO A LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN LA QUE SE REQUIERE EL ANALISIS E INTERPRETACIÓN POR ESPECIALIDADES MEDICO QUIRURGICAS, DADO QUE EN LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, CON LA QUE TENEMOS CONVENIO NO TIERNE ESTUDIOS DE POST GRADO DE MEDICINA. Y LA REGIONAL BOGOTA NO NOS RECIBE ESTAS INTERCONSULTAS.
EL DR HERNANDEZ SUGIERE QUE DE LA OFICINA JURÍDICA UNIFIQUE UNA RESPUESTA INSTITUCIONAL PARA ES TIPO DE SOLICITUDES. DADO AL ALTO NUMERO DE REQUERIMIENTOS (...)"*

1914 – 2014
Oficina Jurídica

II. CONSIDERACIONES

Respecto a los requerimientos que implican pronunciamientos institucionales atinentes a “Responsabilidad Profesional”, es procedente señalar que mediante la Circular Nro.03-2011-DG, la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió las directrices para el trámite de “Casos de Presunta Responsabilidad en la Prestación de Servicios de Salud”, la cual, con relación al tema que nos ocupa, refiere en el numeral 2.3.3: “(...) Si el caso necesita el concurso de expertos externos al INMLCF:

a) El(los) perito(s) responsable(s) del tamizaje responderá por escrito devolviendo el expediente y demás documentos recibidos con el oficio y comunicando al solicitante que no es posible realizar dicha valoración forense, ya que el INMLCF no cuenta con los especialistas que el caso requiere; igualmente le informará que tipo de especialistas(s) son necesarios y le orientará sobre cuales universidades, asociaciones, centros asistenciales u hospitalarios cuentan con dicho(s) especialista(s).

Adicionalmente ofrecerá al solicitante un servicio de asesoría consistente en:

- Brindar información respecto de la documentación faltante, que podrá ser requerida por el (los) especialista(s).
- Sugerir preguntas que podrían ser de utilidad según el caso, para complementar el cuestionario para el(los) especialistas.

Igualmente le informará que en caso de requerirse este servicio de asesoría, se debe enviar una solicitud en tal sentido, anexando nuevamente el expediente y demás documentos asociados.

b) Si posteriormente se recibe la solicitud de asesoría, el(los) responsable(s) del tamizaje procederán a asignar el caso a un perito que realice dicha asesoría. (...).

En consonancia con lo expuesto, esta oficina considera procedente indicar que la Constitución de 1991, Título VIII, Capítulo 6, artículo 249, establece: “(...) La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley (...)”, señalando en el artículo 250, Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002: “(...) La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.(...)”; mandato que se extiende a Ley 906 de 2004, la cual señala en el título IV, capítulo I, artículo 114, que: “(...) La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
- (...)

Servicio forense Efectivo

Dirección – Calle 7A No 12 – 61 Correo electrónico juridica@medicinalegal.gov.co

Teléfonos 4069944 - 4069977 y extensiones 1615 - 1619

www.medicinalegal.gov.co

3° Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17° Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 16° Reunión Anual Iberoamericana de AICEF

Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana

Bogotá, Colombia 15 a 19 de septiembre de 2014

Bogotá - Colombia

1914 – 2014
Oficina Jurídica

5. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

6. *Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*

(...)

9. *Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral. (...); pronunciamiento que permite inferir razonablemente que es deber funcional de la Fiscalía General de la Nación efectuar la adecuación típica de la conducta, calificar el mérito del sumario, imputar y acusar, basado en el recaudo de evidencia física y elementos materiales de prueba.*

El artículo Artículo 204 Ejusdem, respecto a la entidad, refiere: “(...) El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten (...)”.

En este mismo sentido, la Ley 938 de 2004, en su artículo 36, establece: “(...) En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

(...)

2. *Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.*

3. *Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.*

4. *Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.*

(...)

12. *Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución.*

(...)”.

Consecuentemente con el caso que nos ocupa, téngase que el Decreto 0786 del 16 de abril de 1990, que reglamenta la práctica de las necropsias clínicas y médico-legales, considera en su artículo 7º la obligatoriedad para aquellos casos en donde se sospeche que la causa de la muerte es el producto de un acto médico. Para tal efecto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recepciona evidencia la física (cuerpo) y elementos materiales de prueba complementarios (diligencia de inspección técnica a cadáver en escena y anexos), con la finalidad de recaudar información técnico – científica que permita determinar la causa y mecanismo de muerte, así como que coadyuve subsiguientemente a establecer la manera de muerte, en el entendido que esta ultima solo puede ser violenta o natural, pues su excepción,

1914 – 2014
Oficina Jurídica

es decir aquellas muertes por establecer, al momento que sean plena e indubitadamente determinadas desde el punto de vista médico, deberán enmarcarse en alguna de las clasificaciones precedentes.

En corolario, vale agregar que la manera de muerte violenta se subdivide en: a) Homicidio, b) Suicidio, y c) Accidental; adecuación típica y calificación del mérito del sumario que le compete exclusivamente a la Fiscalía, sopesada en los antecedentes fácticos que rodearon los hechos y en el resultado de los análisis técnicos – científicos efectuados por la policía judicial y los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con base en lo expuesto, es procedente resaltar que los informes periciales que se deriven de los análisis de evidencia física, no pueden contener pronunciamientos atinentes a nexos de causalidad existentes entre la conducta investigada y los hallazgos que se constituyeron como la causa de muerte del individuo objeto de estudio, pues esa función es exclusiva del Juez, y al perito le está absolutamente prohibido emitir cualquier juicio de responsabilidad penal, incluida la valoración acerca de la configuración de cualquiera de los elementos constitutivos del tipo, tal como lo establece el inciso final del artículo 251 de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, si dicha prohibición es fundamentada en lo contemplado en el párrafo marginal del artículo 267 del decreto 2700 de 1991 y el inciso final del artículo 251 de la Ley 600 de 2000, resulta acertado traer a evocación dicho impedimento, a pesar de no estar contemplado taxativamente en la Ley 906 de 2004, dado que clarifica que el funcionario competente para la interpretación y aplicación de las normas es el juez; apreciación que encuentra subsidiariamente fundamento normativo en el estatuto procedimental civil y en los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, 24055 de 2009, el cual literalmente señala: “(...) la Sala ha señalado en anteriores oportunidades que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, al perito le está prohibido de manera absoluta “emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal”, incluida la valoración que acerca de la configuración de cualquiera de los elementos constitutivos del tipo realice en el mismo, (...)”, y 14588 de 2004, que indica: “(...) la definición de la responsabilidad o las circunstancias que la atenúan o agravan es tarea que no le corresponde al perito. Precisamente, por esa razón, el inciso segundo del artículo 267 del Decreto 2700 de 1991, vigente para la época en que se rituó este asunto, imponía, como lo hace ahora en idénticos términos el inciso sexto del artículo 251 de la Ley 600 de 2000, la obligación en todos los casos, de advertirle a los peritos la “prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio sobre la responsabilidad penal.

Esa labor, es la que le corresponde al Juez como operador de la norma jurídica, una vez ponderada la prueba recaudada y valorados los hechos objeto de imputación frente a la calificación jurídica dada en la resolución acusatoria. Es al funcionario judicial a quien le compete valorar jurídicamente los hechos demostrados en el proceso, interpretar la ley y determinar su alcance hermenéutico frente a un caso en concreto, como evidentemente ocurrió en el presente asunto, pues así lo demuestran los fallos de primero y segundo grado (...).

Servicio forense Efectivo

Dirección – Calle 7A No 12 – 61 Correo electrónico juridica@medicinalegal.gov.co

Teléfonos 4069944 - 4069977 y extensiones 1615 - 1619

www.medicinalegal.gov.co

3º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 18ª Reunión Anual Iberoamericana de AICEF

Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana.

Bogotá, Colombia 15 a 19 de septiembre de 2014

Bogotá - Colombia

1914 – 2014
Oficina Jurídica

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se conceptúa que frente a requerimientos orientados a obtener pronunciamientos periciales en temas atinentes a muertes derivadas de una presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud, donde se requiera el concurso de expertos externos, los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informarán de inmediato y por escrito a la autoridad solicitante la imposibilidad institucional de absolver la consulta, argumentando la carencia de peritos especialistas que permitan clarificar los interrogantes que el caso amerita, indicando que entidades públicas o privadas pueden brindar el apoyo técnico – científico necesario para resolver las inquietudes que le asistan a los entes de investigación y/o administración de justicia; sin que sea requisito sine qua non que éstas cuenten con un convenio interinstitucional con la entidad.

Frente a solicitudes que impliquen asesorías direccionadas a la consolidación de cuestionarios o requerimiento de documentación complementaria, esta debe surtirse exclusivamente a solicitud escrita de parte, siendo importante reiterar que le queda absolutamente prohibido al perito emitir juicios de responsabilidad penal o valoraciones acerca de la configuración de cualquiera de los elementos constitutivos del tipo penal.

Finalmente, estimo procedente señalar que el presente concepto jurídico no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco se constituye en acto administrativo susceptible de acciones.

Atentamente,



LUZ MARY RINCÓN ROMERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Proyectó - Elaboró: Edgar Ramos Saldaña – Profesional Especializado OAJ.

Revisó – Aprobó: Luz Mary Rincón Romero - Jefe Oficina Asesora Jurídica.